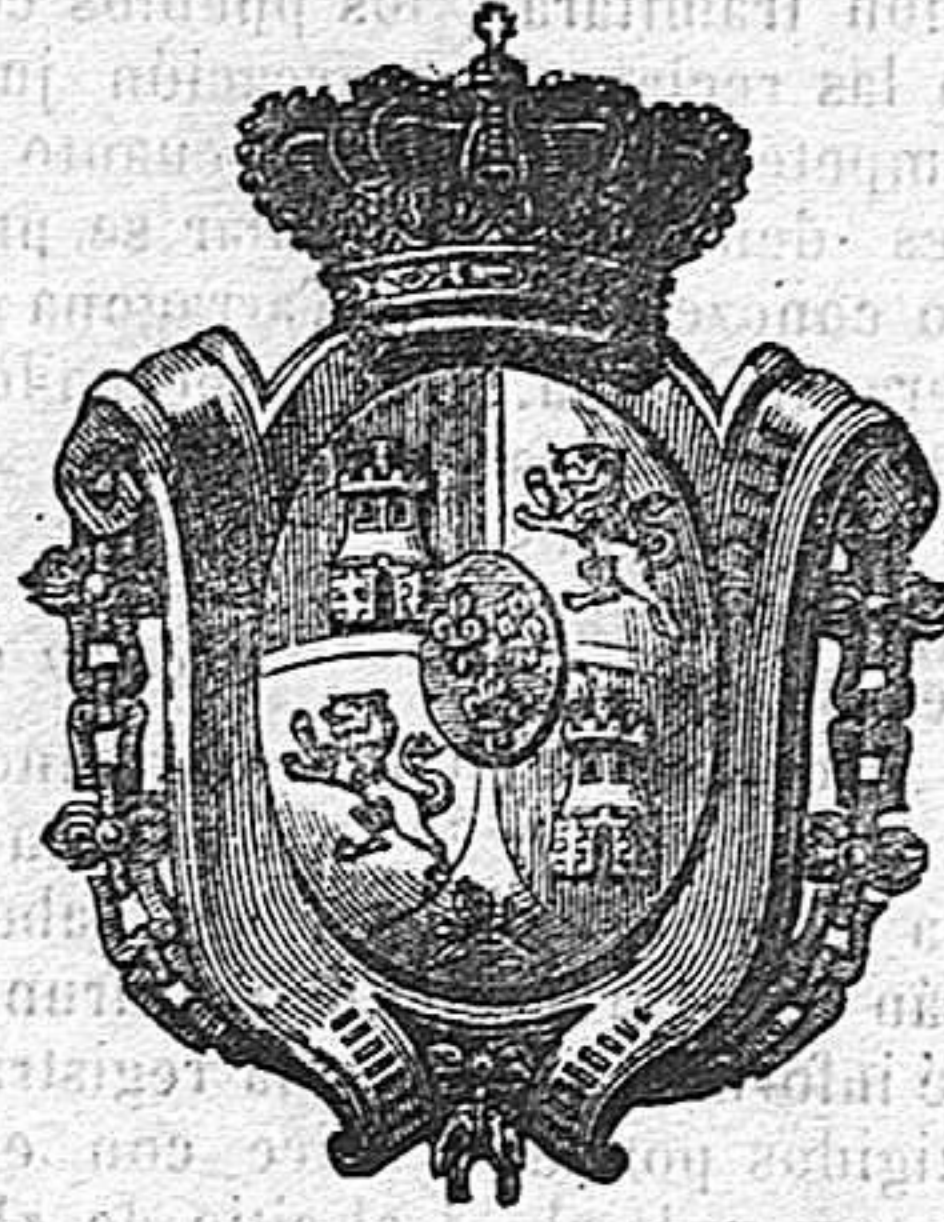


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vida y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado. á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinión, el de llegar á la nivelación verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y á una más equitativa y justa repartición de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y á la mayor reflexión que cada día adquiere el espíritu público con la discusión de doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado á ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administración. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado; para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas ó favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicación y desenvolvimiento de los preceptos legales. Pero la Administración económica, lejos de responder principalmente á estos fines, encuentra embargada su atención por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicación, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepción, el expediente, constituye la materia que casi preocupa total y únicamente á la Administración; lo que debiera ser para ésta un dato continuo y de perenne consulta, el estado, revelador

de las cualidades sociales, es la excepción en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrar el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificación de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administración; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la dirección indicada, limitándose por ahora á descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolución raya en los límites de la imposibilidad material si han de ser aquéllas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administración que le incumben, es decir, las de impulsión general, de dirección y vigilancia de todos los servicios y de preparación de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2.280 asuntos; y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni la más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades más apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspección de los servicios y de la iniciación ó planteamiento, según los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada más contrario á principios de buena organización administrativa que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecución de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicación de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad prác-

tica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administración y la necesidad de concentrar su atención al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspección de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegación al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben darse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolución de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspección que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composición de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su información y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hicieran hacer algún perjuicio en su ánimo, sería contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administración, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparación y ejecución del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por

este modo, se da satisfacción á los deseos de aquéllos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamación á que de origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquéllos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamación. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenía que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiriera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegación de que se trata, indicar los límites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razón del respecto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasión de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la transcendencia de la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestión de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminación de los expedientes, justa aspiración de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervención en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas que, sin provecho del Es-

tado, agotan la paciencia y producen la desesperación de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitación y terminación de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organización, se dá el primer paso en el camino de alteraciones más trascendentales, se inicia la distinción racional del acto administrativo y la reclamación á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administración, permitiéndole consagrarse con más eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administración económica.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid, 29 de Diciembre de 1892. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., el Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, correspondrán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso. Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes: Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo. Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado. Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones. Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la transcendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro. Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurrirán á formar el Tribunal, y aquéllos

en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 49 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquéllos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiera. Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el artículo 2.º, el Director del ramo á que el expediente correspondiera despachará directamente con aquél. De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría. Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10.º Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo. Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 17

SECCIÓN DE FOMENTO

Comercio.—Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención 3.ª de la circular de este Gobierno civil de 14 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del día siguiente, relativa á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de esta ciudad, tenga efecto los días 11, 12, 13 y 14 del presente

mes en las Casas Consistoriales de la misma.

Por lo tanto, los Alcaldes de todos los pueblos comprendidos en dicha demarcación judicial, practicarán desde luego cuanto en la antes mencionada circular se previene.

Tarragona 3 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 18

Sección de Fomento.—Minas

Don Cayetano Pineda, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Gabriel Luch Afruns, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de hierro sílice con el nombre de «Salvación» al sitio de «Font de Fuxá» y bosque de la Espluga, término municipal de Vimodí y la Espluga y tierras del Estado, que lindan en todas direcciones con tierras del Estado, en las que está enclavada.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida el manantial «Font de Fuxá», en cuyo punto se encontrará la 2.ª estaca de la mina «Gabriel» y se colocará la 1.ª estaca, desde este punto á los 800 metros en dirección NE. se clavará la 2.ª estaca, desde ésta en dirección S. á los 300 metros se clavará la 3.ª, desde ésta á los 800 metros en dirección SO. se colocará la 4.ª estaca y desde ésta se trazará otra recta en dirección al punto de partida y á los 300 metros se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perimetro de las doscientas cuarenta pertenencias que se solicitan.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha. Tarragona 2 de Enero de 1893.—Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 19

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1893-94, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten los documentos que lo acrediten, debidamente autorizados en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha hasta el último día del próximo Enero, sin cuyo requisito no será atendida ninguna reclamación. Santa Coloma de Queralt 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, S. Goberna.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 20

EDICTO

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos instados por José Roig Lluís, contra Eusebio Falcó Eragalés, vecinos de la villa de Cherta, en méritos de los cuales fueron embargadas á este último las fincas que se deslindarán y se sacan á pública subasta por

término de veinte días y han sido valoradas por el perito D. Ramón Mar- quez y son las siguientes:

Primera. Una casa de tres pisos elevados, con su establo detrás cubierto con terrado, situada en la villa de Cherta, en la calle de Santa Quiteria, número treinta y nueve; linda por su derecha con la casa de «ca Matagats» y patio del ejecutado Falcó, por la izquierda con casa de Antonio Burgales y García y por detrás con huerto de Antonio Mayor Martí, comprende la superficie de setenta y cinco metros cuarenta céntimos cuadrados, equivalentes á doscientos diez palmas cuadrados, y de valor tres mil quince pesetas..... 3.015 ptas.

Segunda. Un patio situado al lado derecho de la casa descrita del Falcó, con su puerta de entrada por dicho establo; linda por el Norte con la casa del dicho Falcó, por el Sur con la casa del «Ros de les Oques», por el Este con casa de «ca Matagats» y Oeste con el huerto de Antonio Mayor Martí, comprende la superficie de veinte y cinco metros diez y seis centímetros, equivalentes á seiscientos setenta palmas cuadrados; de valor cuatrocientos noventa y ocho pesetas..... 498 ptas.

Tercera. Una heredad situada en el término de Cherta, partida de «Font amarga», de nueve jornales, de olivos y algarrobos, equivalentes á una hectárea noventa y siete áreas doce centiáreas; linda por el Norte con Antonio Burgales, Sur herederos de Ramón Cortiella, mediante senda, al Este José Antonio Mateu y Oeste Juan Amare; de valor setecientos veinte pesetas..... 720 ptas.

Cuarta. Otra heredad sita en dicho término de Cherta, partida de «Llambusquerá», de cinco jornales treinta y cinco céntimos, plantada de olivos y algarrobos, equivalentes á una hectárea veinte y dos áreas; linda á Norte Juan Burgales, Sur y Este José Antonio Brenut y Oeste Martín Lamolla; de valor quinientas ochenta y nueve pesetas..... 589 ptas.

Quinta. Otra heredad, sita en el mismo término de Cherta, partida de «Les Parellades», de regadío de la acequia del común, de cuarenta y nueve céntimos de jornal, equivalentes á diez áreas sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte Wenceslao Burgales, Sur y Este herederos de Gaspar Ramón y Oeste Josefa Falcó Ayjó; de valor trescientas ochenta y cinco pesetas..... 385 ptas.

En su virtud el que quiera hacer postura á las deslindadas fincas que se sacan á pública subasta puede presentarse el día treinta del próximo mes de Enero en los Estrados de este Juzgado y hora de las doce de su mañana, en la que tendrá lugar la subasta y remate á favor del más beneficioso postor, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la Caja sucursal de Depósitos ó sobre la mesa Judicial el diez por ciento del valor de dichas fincas; y que el rematante de las mismas deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en poder del Procurador D. José Morera, el cual los exhibirá á quien desee enterarse sin tener derecho de exigir otros. Dado en Tortosa á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S. Paulino Maldonado. Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo